

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8430-2021  
CARATULADO : NAVARRO/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

**Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintitrés**

VISTOS

Que, con fecha 20 de octubre de 2021, comparece don RUBÉN ELEAZAR NAVARRO VILLANUEVA, jubilado, cédula de identidad 5.667.833-6, debidamente representado por el abogado GUILLERMO HERNÁN LARA LEAL, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio hoy en calle Agustinas N° 1687, Piso 1 (hoy calle Agustinas N° 1225, 4to. Piso), comuna de Santiago.

Refiere que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, bajo cuyo imperio se habría implementado una política sistemática de detención, tortura y desaparición de ciudadanos opositores. Indica que a la fecha de su detención militaba en el MIR y, fue detenido por agentes de la DINA, en un punto de recuperación de contacto el 9 de diciembre 1975, dice que lo subieron a un vehículo, donde le vendaron los ojos, para llevarlo a VILLA GRIMALDI, lugar donde fue torturado (golpes, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad en distintas partes de su cuerpo), para luego llevarlo a un galpón con otros detenidos. Al día siguiente en Villa Grimaldi, entendió que esta sería la rutina, serían sacados, vueltos a interrogar o llevados a algún punto de contacto al exterior del recinto en que se encontraban, lugares o casas de seguridad personal o en busca de armamentos; con los consiguientes tratos violentos, torturas, amenazas en contra de la familia o compañeros de empleo en la vida normal y civil. También dice que lo llevaron (en dos ocasiones) a puntos de contactos a buscar personas.

Continúa su relato, señalando que a la semana lo llevaron a Cuatro Álamos, que era un centro de incomunicación y luego pasó a Tres Álamos, libre plática. Indica que Había rutinas típicas de instituciones uniformadas, de férreas disciplinas para controlar y someter, a los prisioneros políticos.



**Foja: 1**

Señala que se sentía reprimido, que llegaba a perder el conocimiento, que entonces, fue trasladado al hospital de la FACH donde le diagnosticaron epilepsia y lo devolvieron a Tres Álamos. Nuevamente lo llevaron al Hospital donde estuvo hospitalizado y autorizada una visita semanal de 30 minutos de su mujer únicamente. Dice que lo devolvieron a Tres Álamos, el 11 de septiembre de 1976, hasta que cerraron “el campo”. Ya en libertad, la vida fue complicada, con dificultades de empleos, la persecución continuaba, ya no existían los espacios culturales o políticos, finalmente se hizo insostenible la vida en el país y, salió al exilio a Suecia. Llegó junto a su familia en agosto de 1977, buscando la seguridad, la salud, la dignidad, la solidaridad y la integración al pueblo sueco. En relación a su salud, señala que después de muchas pruebas y de haber estado ingresado en dos hospitales en ciudades diferentes de Nyköping y Eskilstuna y tomando la medicina para la epilepsia durante dos años, los médicos concluyeron que nunca tuvo epilepsia y nunca tendrá. Debía superar las vivencias traumáticas, sin embargo, con el paso del tiempo se dio cuenta, que solo le quedaba vivir con sus problemas.

Afirma que ha sufrido un severo daño de índole extrapatrimonial, el cual se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados.

Enseguida se refiere a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y su condición de víctima. Al respecto señala que después de 30 años de ocurridos los hechos, el Estado de Chile asume que se vulneraron los derechos humanos de miles de ciudadanos y determina la condición de víctima de prisión política y tortura a través de un “riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de DD.HH., de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados e investigaciones en bases de datos disponibles.” El proceso para determinar la calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, tuvo plazos fatales por lo que un número importante de víctimas que por distintos motivos, no alcanzaron a presentar su solicitud pese al esfuerzo desplegado por la comisión para comunicar el proceso en el exterior, dice el Informe en la página 72 “La comisión tiene la convicción de que no concurrió a prestar testimonio todo el universo de personas afectadas por violaciones a sus derechos humanos bajo la forma de prisión o tortura por distintas razones”. Afirma que se encuentra en esta situación, dado que no tuvo acceso oportuno a la información y quedó excluido del proceso de calificación de víctimas.

Argumenta que cuando fue detenido, su familia concurrió a la de auxilio a la Vicaría de la Solidaridad, que le proporciona asesoría jurídica y asistencia social a él y sus familiares, lo que está registrado en los numerosos documentos que conserva la Fundación “Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad”. Asimismo



**Foja: 1**

menciona que su cónyuge interpuso un recurso de amparo Rol 1659-75 y, envió numerosas cartas dirigida al Ministro del Interior de la época General Cesar Raúl Benavides, solicitando que se dejara en libertad a su marido por razones humanitarias, con sus respectivas respuestas. Añade que consta en un certificado que fue detenido por Decreto Exento de Arresto N° 1785 de fecha 9 de Diciembre de 1975, emitido por la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) firmado por el Coronel Jorge Espinoza Ulloa. Finalmente consta un certificado de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad, en donde señala que consta en sus archivos que don Rubén Eleazar Navarro Villanueva fue detenido y torturado en el cuartel “Villa Grimaldi” trasladado al campamento de detenidos de 4 Álamos y luego al hospital de la FACH en 2 oportunidades por presentar convulsiones por efecto de las torturas, y dejado en libertad el 11 de Septiembre de 1976.

Afirma que el Estado de Chile, renunció a la prescripción al dictar la Ley 20.405 artículo 3 transitorio publicada el 10 de Diciembre del 2009 y, la Ley 20.874 publicada el 29 de Octubre del 2015 que “Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de Prisión Política y Tortura, reconocidas por el Estado de Chile”, el artículo 1 señala expresamente que se trata de una reparación parcial y termina el Estado de Chile reconociéndose como deudor de las víctimas en el inciso tercero “Con todo, el aporte que se refiere este artículo será imputable al monto que en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura”. Asimismo, destaca que la renuncia más expresa que efectúa el Estado de Chile, a aplicar la institución de la prescripción, es el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ordenes Guerra y Otros vs Chile”, en efecto, víctimas de atropellos a los D.D.H.H. a los cuales se le aplicó las reglas de la prescripción civil ocurrieron a la Comisión Interamericana de D.D.H.H. por la violación de los artículos 8.1 y 25. 1 de la Carta Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) relativo a los derechos de las víctimas a contar con una garantía judicial y protección judicial. En este proceso, el Estado de Chile se allanó a las conclusiones de la Comisión que señala que las alegaciones del Fisco, en los procesos judiciales internos, de aplicación de la prescripción civil y la reparación en pensiones como excepción de pago, constituyen una vulneración del pacto de San José a la garantía y protección judicial. Señala el fallo de la Corte Interamericana en el número 92 “ En efecto, el Estado comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero pase del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el período 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria.” El fallo señala en el número 93. “El Estado afirmó que lo anterior no obedece a un criterio aislado o a una decisión fortuita, sino que actualmente se está



**Foja: 1**

frente a una posición robusta y consolidada que entiende que sobre el Estado pesan obligaciones internacionales y donde lo que debe primar es la obligación de reparar.”

Argumenta que, conforme al derecho internacional y a la Constitución Política de la República y Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, fue víctima de un crimen de lesa humanidad, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Cita jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de \$300.000.000, o la suma que el tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y costas.

**Que, con fecha 23 de diciembre de 2021**, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

**Que, con fecha 13 de enero de 2022**, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, sostiene que la voluntaria marginación del actor del proceso de justicia transicional que Chile adoptó para identificar a las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado, implica igualmente que se ha marginado de los derechos y consecuencias jurídicas que tiene la inclusión en la nómina de la así llamada Comisión Valech. Asegurando que una de las consecuencias jurídicas relevantes para este litigio en particular es que, a diferencia de aquellos casos en que los demandantes figuran en el listado de víctimas de prisión política y tortura, en este caso el Estado no ha reconocido como ciertos los hechos ni demás antecedentes que sirven de base al relato del demandante, controvirtiendo los hechos en que el demandante funda su acción.

Enseguida, asegura que resultan improcedentes las indemnizaciones dinerarias demandadas por limitación de la justicia transicional, explicando los esfuerzos realizados por el Estado a través de las leyes reparatorias y detallar el proceso de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Concluyendo que nuestro país ha llevado adelante una política de reparación que se inserta dentro de las medidas propias de la justicia transicional. Una de estas medidas es la convocatoria a la Comisión Valech I -tanto en su período original como en su etapa de reconsideración- y la Comisión Valech II, las que tuvieron como objeto el determinar de acuerdo a los antecedentes que se presentaren, quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y torturas



**Foja: 1**

por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y que más de una década de haber culminado el plazo para hacerse parte de esta política de reparación, el demandante intenta invocar las disposiciones del derecho común para obtener una indemnización que debió haber reclamado en su oportunidad, en el contexto de medidas adoptadas al amparo de la justicia transicional.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 23 de diciembre de 2021, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una



**Foja: 1**

satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.

**Que, con fecha 24 de enero de 2022,** la parte demandante evacuó el trámite de réplica.

Además de reiterar los argumentos vertidos en la demanda, afirma que la “Comisión” reconoce sus limitaciones, dado que en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en la página 72 en el apartado de casos calificados se señala “Es necesario consignar que se realizaron numerosos esfuerzos para establecer previamente la dimensión del universo que la comisión debería abordar en su trabajo, de acuerdo con el mandato. Sin embargo, esto no fue posible, dado que los organismos de derechos humanos, cuyos archivos eran fundamentales para esta tarea, no contaban con registros para los casos de 1973, período previo al funcionamiento de la mayoría de ellos” y, que “la Comisión tiene la convicción de que no concurrió a prestar testimonio todo el universo de personas afectadas por violaciones a sus derechos humanos bajo la forma de prisión o torturas por distintas razones”. Asimismo, destaca que son numerosos los casos de víctimas que no presentaron sus testimonios porque implicaba recordar hechos muy dolorosos o bien tenían aprehensiones sobre la confidencialidad, por lo que es el informe que desmiente la pretensión de universalidad de los casos y la afirmación que las víctimas que no concurrieron a prestar su testimonio porque estas tenían la voluntad de renunciar a su derecho de solicitar justicia y reparación.

Reitera que pretende una indemnización por el daño causado por la tortura y prisión política, provocado por agentes que actuaron a nombre del Estado y cuyas consecuencias perduran hasta el día de hoy. Por lo que estima que es procedente la indemnización de perjuicios, aun cuando no se haya reclamado en el contexto de las medidas adoptadas al amparo de la justicia transicional, lo que además de ser un derecho de la víctima, es una obligación del Estado; tomar todas las medidas, legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos estos derechos (Pacto de San José, art. 2 y 8). En esta misma línea, la Ilma. Corte Suprema, ha establecido firmemente, al contrario de la tesis sustentada por el Estado, que la indemnización solicitada por las víctimas de atentados a los



**Foja: 1**

derechos humanos son independientes de las reparaciones administrativas ofrecidas por el Fisco.

En segundo lugar, destaca que la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, ello en atención a que el hecho cuya reparación se demanda es un delito de lesa humanidad, citando al efecto jurisprudencia y en particular la sentencia de la Corte Suprema rol 11767- 2017 en la cual se rechaza de plano y por unanimidad el Recurso de Casación en el fondo intentado por el Fisco, por adolecer de manifiesta falta de fundamento, sosteniendo que *“cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensable en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo régimen jurídico, hoy resulta improcedente”*.

En todo caso, abunda que con la dictación de las leyes 19.992, 20.405 y 20.874, el Estado de Chile renunció a la prescripción. Al efecto destaca la última renuncia expresa del Estado de Chile a la prescripción extintiva, con la aceptación de los fundamentos de la sentencia del 29 de Noviembre de 2018 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos CIDH, en el caso “Ordenes Guerra y Otros vs. Estado de Chile”.

Por último, afirma que el monto de la indemnización estaría ajustado a la justicia toda vez que se trata de un daño de mayor entidad, por último, sostienen que la discusión es inútil, puesto que será el Tribunal quien, en definitiva, fije el monto de la indemnización. Únicamente reitera que se encuentra vigente la resolución 2005/35 de la Comisión de DD.HH. de la ONU aprobada el 19 de Abril del 2005 denominado “Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Estos principios y directrices no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes. En el número 20 del texto, que se refiere a las indemnizaciones, señala que esta debe concederse en forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, tomando en cuenta las consecuencias del acto ilícito tales como: a) el daño físico o mental ; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales) los daños materiales y la pérdida de ingreso, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales



**Foja: 1**

e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y psicológicos y sociales.

**Que con fecha 2 de febrero de 2022**, el demandado evacuó la duplica, reiterando los argumentos ya expuestos para solicitar el rechazo de la demanda, en orden a que el demandante no se encuentra en el listado de personas incluidas en las comisiones Valech I y II y, ahondando en las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

**Que con fecha 23 de febrero de 2022 y los dispuesto por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, con fecha 9 de septiembre de 2022, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

**Que con fecha 21 de septiembre de 2022**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, don RUBÉN ELEAZAR NAVARRO VILLANUEVA, demandó de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, don Juan Antonio Peribonio Poduje, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en su favor \$300.000.000, o la suma que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

**Segundo:** Que, legalmente emplazado, el demandado controvierte los hechos en que el demandante funda su acción, argumentando que éste voluntariamente se marginó del proceso de justicia transicional y en consecuencia, no fue reconocido como víctima de violación a los derechos humanos por la “Comisión Valech”, razón por la que el Estado de Chile, no ha reconocido como ciertos los hechos ni demás antecedentes que sirven de base al relato del demandante. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el actor, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

**Tercero:** Que, en el trámite de la réplica la demandante buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que la Comisión Valech, reconoció que el proceso de justicia transicional no alcanzó a todo el universo de víctimas de prisión política y tortura y que la circunstancia de no haberse presentado al proceso antes mencionado no implica que no pueda por otros medios acreditar que efectivamente fue víctima de tortura y prisión política por agentes que actuaron a nombre del Estado y cuyas consecuencias perduran hasta el día de hoy, por lo que pretende que el Estado de



**Foja: 1**

Chile lo indemnice. Argumenta además que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el Tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

**Cuarto:** Que, en el trámite de la dúplica el demandado reiteró su controversia de los hechos que fundan la acción, puesto que el demandante no tiene la calificación de víctima de prisión política y tortura y, profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

**Quinto:** Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Certificado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad donde se consigna la detención de Rubén Eleazar Navarro Villanueva por agentes de la Dina y llevado al recinto secreto “Villa Grimaldi” y otros centros de detención.

A consecuencia de las torturas fue hospitalizado en dos oportunidades.

Permaneció detenido desde el 9 de Diciembre de 1975 hasta el 11 de Septiembre de 1976.

2. Copia de Recurso de Amparo 1659-75 interpuesto el 12 de Diciembre de 1975, por Olfa Angélica Flores Mena, en favor de Rubén Navarro Villanueva y se solicita se oficie al Director de la Dina. Se incluye oficio respuesta del Ministro del Interior reconociendo su detención y resolución del Corte no dando lugar al Recurso de Protección.
3. Copia del Certificado de fecha 2 de Marzo de 1976 de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) en donde certifica que don Rubén Navarro Villanueva se encuentra detenido por aplicación de las facultades del Estado de Sitio, bajo el decreto exento N°1785, Firma el Coronel Jorge Espinoza Ulloa, Secretario Ejecutivo.
4. Copia carta de Febrero de 1976 de Olfa Flores Mena, cónyuge del demandante, dirigida al Ministro del interior General Raúl Benavides Escobar solicitando la libertad de su esposo por razones sociales y humanitarias. Copia de la respuesta del 17 de Marzo de 1976 negando la solicitud por razones de Seguridad Nacional
5. Copia de carta del 10 de Mayo de 1976 y su reiteración de Olfa Flores Mena, cónyuge del demandante, dirigida al Ministro del interior General Raúl Benavides Escobar, solicitando la libertad de su esposo por razones de salud. Copia de la respuesta de fecha 28 de Mayo de 1976 del Teniente Coronel Sergio Guarategua Peña, Secretario ejecutivo del SENDET, informando del rechazo del gobierno a la solicitud presentada por necesidades de la Seguridad Nacional.
6. Copia carta de 11 de Junio de 1976 de Olfa Flores Mena, cónyuge del demandante, dirigida al Ministro del Interior General Raúl Benavides Escobar solicitando la libertad de su esposo en razón del largo tiempo en que ha



**Foja: 1**

permanecido en prisión sin que se le formule cargo alguno. Copia de la respuesta del 28 de Junio de 1976 del Secretario Ejecutivo del SENDET informando del rechazo de la solicitud por parte del Ministerio del Interior.

7. Informe Psicológico diagnóstico elaborado por la psicóloga Marcela Oyarzo Aguilar en donde se realiza una evaluación guiada por el Protocolo de Estambul, con resultado de presentar todos los síntomas del Estrés Post Traumático.
8. Copia del Capítulo VIII “Consecuencias de la Prisión Política y la Tortura” del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido como Informe Valech.
9. Copia fallo de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema emitido el 14 de septiembre del 2015, rol 1092-2015.
10. Copia de la Sentencia de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema pronunciada el 26 de abril del 2017, rol 11767-2017.
11. Resolución N° 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobada el 19 de Abril del 2005 “Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.
12. Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ordenes Guerra y Otros vs. Estado de Chile de fecha 29 de Noviembre de 2018, en donde el Estado de Chile renuncia a alegar la excepción de prescripción (Puntos 90, 91, 92 y 94).

**Sexto:** Que, la parte demandante también allegó al proceso declaraciones Juradas que a continuación se reseñan sucintamente:

- Marcela Rosa Oyarso Aguilar

Luego del relato de los hechos que afectaron al demandante, ocurridos a propósito de su detención y las torturas de que fue objeto como asimismo las secuelas que estas torturas dejaron en el actor y, reconoce de su autoría el informe psicológico del demandante, y señala que lo realizó utilizando la metodología biopsicosocial y que el diagnóstico de estrés postraumático corresponde a categoría CIE-10. Declara que el daño permanente es congruente con los parámetros entregados por el Protocolo de Estambul.

**Séptimo:** Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó un oficio de fecha 21 de enero de 2022, remitido por el Instituto de Previsión Social.

**Octavo:** Que, conforme a la etapa de discusión don RUBÉN ELEAZAR NAVARRO VILLANUEVA, pretende que el Estado de Chile, lo indemnice por los daños sufridos con ocasión y a consecuencia de la detención y tortura ejecutada por agentes del Estado de Chile, en el contexto de la dictadura cívico-militar de 1973-1990.

Que, el Sr. Navarro, no fue parte del proceso de justicia transicional, realizado por el Estado de Chile, por no haberse enterado oportunamente atendido que vivía en un



**Foja: 1**

pueblo lejano de Estocolmo, lugar de su exilio posterior y a consecuencia de la prisión política y tortura.

**Noveno:** Que, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al actor acreditar que efectivamente fue víctima de prisión y política y torturas, para lo cual, el actor acompañó los documentos que se consignan en la motivación Quinta, que permiten a esta sentenciadora tener por acreditado lo siguiente:

Que, conforme consta del recurso de amparo 1659-75, deducido por doña Olfa Angélica Flores Mena, en favor de su conyugue don Rubén Navarro Villanueva, en contra de la DINA, con fecha 12 de diciembre de 1975, que en lo medular señala que el actor fue detenido por personal de seguridad el día martes 9 de diciembre de 1975, luego de salir de su casa a las 8:00 am. Expone que su vecino, Carlos Guajardo, fue detenido al día siguiente y al ser liberado le dijo que su cónyuge se encontraba detenido en la celda contigua. Consta además, un certificado de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que por oficio N°29-F-398, el Ministro del Interior de la época informó que don Raúl Navarro Villanueva, se encuentra detenido por aplicación del D. Exento N°1785 de fecha 9 de diciembre de 1975, en el campo de detención Cuatro Álamos, negando lugar al amparo.

Que la cónyuge del demandado, envió tres cartas entre febrero de 1976 a junio de 1976, todas dirigidas al Ministro del Interior, solicitando se conceda la libertad a su cónyuge don Rubén Navarro Villanueva, quien se encontraba detenido en Tres Álamos.

Que en las respuestas a esas cartas, el Ministerio del interior, reconoce que don Rubén Navarro, se encuentra detenido en Tres Álamos y, que por razones de seguridad no es posible acceder a la petición.

Abunda el certificado de fecha 2 de marzo de 1976, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, se acredita que don Rubén Eleazar Navarro Villanueva, cedula de identidad N° 5.667.883-6, se encontraba detenido por aplicación de las facultades del Estado de Sitio, en conformidad al Decreto Exento de arresto N°1785 de fecha 9 de diciembre de 1975, del Ministerio del Interior.

Que finalmente el certificado de la Vicaría de la Solidaridad, acredita que Rubén Eleazar Navarro Villanueva, el demandante, fue atendido por el Departamento Jurídico del Comité de Cooperación para la Paz en Chile y de la Vicaría de la Solidaridad, desde diciembre de 1975, donde es posible constatar que el demandante fue detenido por la DINA el 9 de diciembre de 1975, en la vía pública, conducido a Villa

Grimaldi donde fue torturado por sus aprehensores. Siete días más tarde (16 de diciembre), fue trasladado incomunicado al Campamento de Detenidos Cuatro Álamos, donde permaneció hasta el 21 de enero de 1976, pasando a libre plática al Campamento de Detenidos Tres Álamos. Donde habría comenzado a sentir los efectos de las torturas y según da cuenta el certificado en análisis, fue internado en el Hospital FACH en 2 oportunidades.



**Foja: 1**

**Décimo:** Que, esta Jueza no comparte la opinión de la defensa fiscal, que argumenta que debiera rechazarse la demanda toda vez que el actor no se presentó al proceso de justicia transicional, iniciado por Chile lo que trajo como consecuencia que el Estado de Chile no lo ha reconocido como víctima de violación de derechos humanos. Tal apreciación, implicaría, que todas aquellas personas, que efectivamente fueron víctimas de la dictadura, solo por el hecho de no haber accedido, por las razones que fuera, al proceso de la justicia transicional, se vieran privadas, únicamente porque el Estado así lo dice, de buscar una reparación al daño moral, psicológico, físico, sufrido en manos de los agentes del Estado, lo que devendría en una desigualdad ante la Ley.

**Undécimo:** Que, como se viene señalando, conforme a las probanzas analizadas esta sentenciadora ha alcanzado la convicción de que el demandante fue víctima de prisión política y tortura en el contexto de la dictadura cívico-militar que gobernó Chile durante el periodo de 1973-1990 y que se caracterizó por cometer crímenes de lesa humanidad contra opositores a su gobierno.

**Duodécimo:** Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

**Décimo Tercero:** Que, los vejámenes de los que fue víctima el demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de



**Foja: 1**

antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

**Décimo Cuarto:** Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.



**Foja: 1**

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

Que como ya se ha dejado asentado y lo confirma el oficio de fecha 21 de enero de 2022, remitido por el Instituto de Previsión Social, que da cuenta que el demandante no ha accedido a ningún beneficio de las leyes reparatorias.

**Décimo Quinto:** Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**Décimo Sexto:** Que, la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

**Décimo Séptimo:** Que, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

**Décimo Octavo:** Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los



**Foja: 1**

tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

**Décimo Noveno:** Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

**Vigésimo:** Que, la Excma. Corte Suprema, ya ha reconocido que no es posible sostener incluso que resulta improcedente que la acción penal derivada de un delito de lesa humanidad es imprescriptible y regida por el derecho internacional de los derechos humanos y la acción derivada del mismo delito, se rija por el estatuto del derecho privado, lo que consta en numerosas sentencias de los últimos años, como se destaca en la sentencia Rol N°11767-2017, que en su considerando Quinto, señala que *“reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad (...), cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre derechos humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental”*.

**Vigésimo Primero:** Que, además, el propio Estado de Chile ha reconocido la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de un delito de lesa humanidad, a propósito de la contestación de Estado de Chile a la CIDH en el CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE, además de reconocer responsabilidad internacional, señala que *“el Poder Judicial chileno, ha incorporado estándares de derechos humanos en las sentencias sobre causas de la dictadura, lo que ha influido jurisprudencialmente en temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, avanzando hacia un pleno cumplimiento del derecho a la verdad y justicia y que en materia civil indemnizatoria, la Corte Suprema ha oscilado desde la aplicación de normas del derecho civil a la aplicación de los art. 1.1 y 6.3 de la CIDH, sosteniendo con ello que el Estado tiene la obligación de reparar a víctimas de violaciones graves y masivas a los derechos humanos sin excusarse en su legislación, pues compromete su responsabilidad internacional”*.

Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado habrá de ser desestimada.



Foja: 1

**Vigésimo Segundo:** Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que el demandante fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquel secuelas como las descritas, considerando además, el Informe Psicológico, ratificado por la declaración de la psicóloga informante. Suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por el actor, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

**Vigésimo Tercero:** Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a diversas modalidades de tortura. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarlo.

**Vigésimo Cuarto:** Que, en relación con el quantum indemnizatorio, teniendo presente que por una parte el demandante no ha sido beneficiado con las leyes reparatorias, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá al demandante a título de daño moral se fijará en la suma de \$90.000.000.

**Vigésimo Quinto:** Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

**Vigésimo Sexto:** Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es, también, cierto que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra. Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por



**Foja: 1**

el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde su notificación legal y, por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por lo demás, una interpretación en contrario conduce al absurdo de que, en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de un carácter firme, el capital asentado en el fallo permanecerá invariable, sin reajustes ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero (que es lo que previene el artículo 1559 del Código Civil) quedarán sin resarcir.

Por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.

**Vigésimo Séptimo:** Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.123; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992; artículo 1 de la Ley N° 20.874; artículos 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

- I. Que, se rechaza la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en su escrito de contestación.
- II. Que, se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago de \$90.000.000 en favor del demandante don RUBÉN ELEAZAR NAVARRO VILLANUEVA, por concepto de daño moral.
- III. Que, la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo.
- IV. Que, cada parte pagará sus costas.

Rol C-8430-2021

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFSSXDEEXKZ

C-8430-2021

Foja: 1

DICTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO, JUEZA  
TITULAR.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFSSXDEEXKZ